

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto de sustanciación No. 1053

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00139-00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
 Demandante : María Inés Martínez Gómez
 Demandados : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

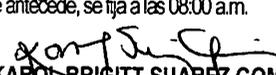
En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día viernes (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 a.m., la asistencia de la parte demandada – recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFÍQUESE


 LORENA MARTINEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
21	09	2018	147
de fecha		se	
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto de sustanciación No. 1074

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00160-00
 M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
 DEMANDANTE : JHON JAMES MARMOLEJO ALEJO
 DEMANDADO : NACIÓN –MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

CONVÓQUESE a los apoderados de las partes y, al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **miércoles 05 de diciembre de dos mil dieciocho, a las 03:00 de la tarde**. Cítese por medio de la agenda electrónica.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el estado No. <u>147</u>	de fecha
<u>21 de Septiembre</u> <u>2018</u>	, se notifica el auto que antecede,
se fija a las 8:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

Recibi
Juliana A. Guerrero B.
Sept: 20/18
Nindefenss

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 574

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00183-00
Medio de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : ERMINSUL SUAREZ MORENO
Demandado : MUNICIPIO DE PRADERA

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso pendiente de la realización de la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita se acepte el desistimiento incondicional del proceso de la referencia, y solicita no se le condene en costas, petición coadyuvada por el apoderado de la parte demandada.

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314, de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el presente asunto, el señor Erminsul Suarez Moreno, otorgó nuevo poder especial a su apoderado², autorizándolo para desistir de las pretensiones de la demanda de forma incondicionada, y como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, por lo tanto el Despacho accederá a dicha solicitud.

De otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1, del inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que las partes así lo convinieron

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

¹ En adelante CGP.

² Ver folio 147.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el proceso promovido por ERMINSUL SUAREZ MORENO contra el MUNICIPIO DE PRADERA, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos al demandante, previo **desglose**.

CUARTO.- De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación, en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>147</u> de fecha <u>27/07/11</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 1051

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-000188-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
Demandante : ROSA MARIELLA PEREA RODRIGUEZ
Demandado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibidem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme al memorial poder allegado junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.-CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el edificio Banco de Occidente – Cra. 5 No. 12-42. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.-RECONÓCESE personería al abogado JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.967.239 portador de la Tarjeta Profesional No. 33.666 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en los términos del poder obrante a folio 79 del plenario.

CUARTO.-GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de las Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

QUINTO.-RECONÓCESE personería a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO 1.144.041.976, identificado con la cédula de ciudadanía No. 258258 portadora de la Tarjeta Profesional No. 33.666 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos del poder obrante a folio 69 del plenario.

SEXTO.-GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderada de COLPENSIONES

SEPTIMO.-SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	No.
147		ELECTRONICO	se
de fecha 27/08/2010			
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ			
Secretaria			

YRT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.576

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00205-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA (Art. 140 CPACA)
 DEMANDANTE : EUSTAQUIO CASTRO ARBOLEDA
 DEMANDADO : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"- ASMET SALUD EPS

Ref. Auto rechaza demanda

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

El señor EUSTAQUIO CASTRO ARBOLEDA a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA", con el fin de que se declare a los demandados responsables patrimonialmente de los presuntos perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia de la negligencia médica que padeció por la mala praxis.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario para el presente pronunciamiento recordar lo previsto en el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A. que establece lo siguiente:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

(Resaltado fuera del texto).

Respecto de la caducidad en medios de control como el presente el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, No. de Radicación 76001233100020040027001(34.798)¹, ha sostenido:

1 CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A -CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA -Bogotá, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) -Radicación: 76001233100020040027001(34.798) -Actor: Germán Rocio Victoria y otro -Demandado: municipio de Cali -Asunto: Reparación directa.

*“...Pues bien, las pruebas acabadas de mencionar indican que los predios de propiedad de los actores fueron ocupados definitivamente a partir del 23 de mayo de 2001 por los invasores y, **por consiguiente, es claro que en ese momento se consolidó el daño que aquéllos dijeron haber sufrido**, de suerte que la demanda debió instaurarse, a más tardar, el 24 de mayo de 2003; sin embargo, ésta fue presentada el 6 de febrero de 2004, esto es, por fuera del término de ley.*

La Sala no comparte las razones esgrimidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en cuanto aseguró que, dado que los predios de los demandantes continuaban invadidos, la acción no se encontraba caducada, pues el daño se había prolongado en el tiempo; al respecto, es importante señalar que el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no impide que el término de caducidad comience a operar; de lo contrario, esto es, en los casos en que el daño sea permanente, la acción no caducaría jamás....” (Negrilla fuera de texto).

Con lo anterior se precisa que en el caso sub –lite, pretende la parte actora reclamar por los daños presuntamente causados y de los cual tuvo conocimiento a partir del 23 de agosto de 2013², fecha en la cual el actor tuvo conocimiento de la bacteria que había adquirido al interior de la IPS demandada.

Del anterior recuento se extrae que el plazo de los 2 años que contempla el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, para el ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa, inició desde el día 23 de agosto de 2013, por lo que el actor tenía hasta el día 24 de agosto de 2015 para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 de la Ley 1285 de 2009.

La solicitud de conciliación se presentó el 04 de mayo de 2017, lo que significa que la demanda ya se encontraba más que caduca, toda vez que el último día para incoarla era el día 24 de agosto de 2015, contados dos años a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; lo cual no ocurrió, ya que según consta en el acta individual de reparto, la demanda fue presentada ante la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 13 de agosto del año 2018, esto es, cuando al medio de control ya le había operado el fenómeno de la caducidad.

Como en consecuencia de lo anterior deberá esta agencia judicial, rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

² Ver folio 33, de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose judicial.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto por secretaría procédase con el archivo del asunto.

CUARTO: Reconoce personería al Dr. DELIO ANDRES VARGAS GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.033.333, abogado en ejercicio, con T. P. 229.122, del C. S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martinez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

NLL

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>147</u> de fecha <u>21/11/2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p><i>Katol Brigitt Suárez Gómez</i> Katol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>
